

**QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1o.-** El ingreso total de los montos que provengan de los denominados "royalties" y de las "compensaciones en razón del territorio inundado" de las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, será distribuido de la siguiente manera:

- a) a la administración central: el 50% (cincuenta por ciento);
- b) a las gobernaciones afectadas: el 5% (cinco por ciento);
- c) a las gobernaciones no afectadas: el 5% (cinco por ciento);
- d) a los municipios afectados: el 15% (quince por ciento); y,
- e) a los municipios no afectados: el 25% (veinticinco por ciento).

**Artículo 2o.-** A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Gobernaciones afectadas:** Las gobernaciones de los departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa y Misiones, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo anterior, en forma igualitaria.

b) **Gobernaciones no afectadas:** Todas las demás gobernaciones de la República no mencionadas en el inciso anterior, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso c) del artículo anterior, en forma igualitaria.

c) **Municipios afectados:** Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa y Misiones, realmente afectados en su unidad territorial por las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.

Los "municipios afectados" son los siguientes, en el Departamento ALTO PARANÁ: Hernandarias, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto e Itakyry; en el Departamento CANINDEYÚ: Saltos del Guairá, Corpus Christi, Gral. Francisco Caballero Álvarez, La Paloma y Katueté; en el Departamento ITAPÚA: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, Gral. Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alborada, Obligado, Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad y Yatyty y en el Departamento MISIONES: Ayolas.

d) **Municipios no afectados:** Excepto los municipios afectados indicados en el inciso anterior, son todos los demás municipios del país.

La distribución de los recursos destinados a los municipios mencionados en los incisos c) y d) del presente artículo se hará de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) en partes iguales para cada municipio, y el 50% (cincuenta por ciento) restante, según la densidad poblacional de cada uno de ellos.

**L E Y No. 1309**

**Artículo 3o.-** Los municipios nuevos que se vayan creando por ley, serán beneficiados de modo automático con esta ley, de conformidad con su condición de municipio afectado o no por las represas citadas en esta normativa.

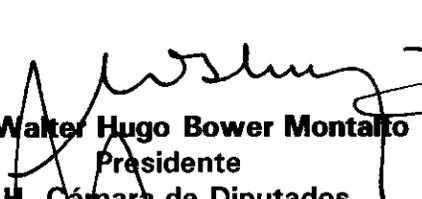
**Artículo 4o.-** La distribución y depósito de los ingresos destinados a las gobernaciones y municipios señalados en los artículos anteriores, se harán por parte del Ministerio de Hacienda y en coordinación con los demás organismos técnicos del Estado, dentro de los quince días de haber ingresado dichos recursos en la Administración Central, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquéllos, y según gastos programados por estas entidades en sus respectivos presupuestos anuales, debidamente aprobados.

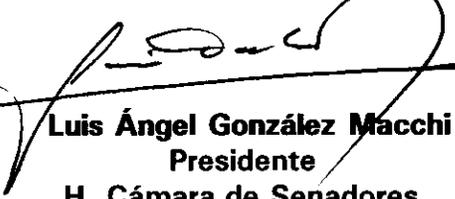
**Artículo 5o.-** La distribución de los fondos a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se implementará gradualmente a partir del año fiscal 2000, en una proporción mínima del 10% (diez por ciento) el primer año, y a partir del segundo año, en una proporción mínima del 5% (cinco por ciento) anual, hasta completar los porcentajes totales establecidos en dicho artículo 1° de esta ley.

**Artículo 6o.-** Por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos percibidos por las gobernaciones y municipios en virtud de la presente ley deberá destinarse a gastos de capital. El porcentaje restante sólo podrá utilizarse en gastos corrientes si los mismos se encuentran directamente vinculados con dichos gastos de capital.

**Artículo 7o.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **nueve de julio** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el **treinta de julio** del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
**Walter Hugo Bower Montaña**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Luis Ángel González Macchi**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Juan Darío Monges Espínola**  
Secretario Parlamentario

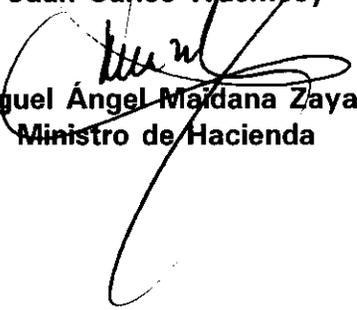
  
**Manlio Medina Cáceres**  
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1998

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

El Presidente de la República

  
**Juan Carlos Wasmosy**

  
**Miguel Ángel Maidana Zayas**  
Ministro de Hacienda